

#2020

P. 5635  SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

Feb 25/39

Proy de ley que modifica los Arts. - 4 y  
5 de la Ley de rentas acumulativas.

F. Pizarro



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

---

Núm. 02693

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
25 de febrero de 1939.

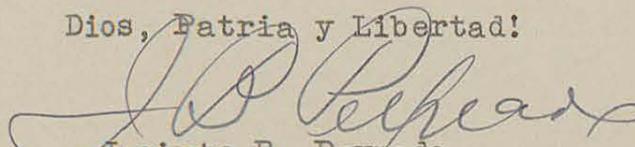
Señor  
Presidente del Senado,  
C i u d a d.

Señor Presidente:

Tengo a bien someter a los trámites legislativos, por órgano de la Cámara que usted dignamente preside, el anexo proyecto de ley, por cuyo medio se modifican los artículos 4 y 5 de la ley número 491, de fecha 8 de abril de 1933, denominada ley de ventas acumulativas.

Las reformas propuestas en el proyecto mencionado no tienen otra finalidad que procurar a los vendedores nuevos medios de prestar las garantías con que deben contar los compradores, así como dar mayor protección a los derechos de éstos atribuyendo a la Dirección General de Rentas Internas la facultad de denegar los permisos para ventas acumulativas cuando las garantías ofrecidas por los vendedores no sean suficientes para cubrir de todo riesgo a los compradores.

Dios, Patria y Libertad!

  
Jacinto B. Peinado.

81/5235

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. UNICO:- Los artículos 4 y 5 de la ley número 491, de fecha 8 de abril de 1933, denominada ley de ventas acumulativas, quedan modificados del modo siguiente:

"Art. 4.- Los vendedores están obligados a depositar en la colecturía de rentas internas, en dinero efectivo o en cheque certificado, un valor igual al 25% del monto de cada serie de ventas acumulativas, que será retenido hasta treinta días después de la fecha fijada para la entrega de los efectos vendidos, con el fin de responder a las reclamaciones que los compradores puedan justificar por faltas imputables a los vendedores.

"Art. 5.- Quedan liberados de la obligación de hacer el depósito exigido en el artículo anterior:

1o.- Los vendedores que presten fianza bancaria o garantía real hipotecaria sobre el monto total de cada serie de ventas;

2o.- Los vendedores comerciantes que mantengan, durante la vigencia de las ventas acumulativas, existencias de mercaderías cuyo valor sea cuatro veces mayor, por lo menos, que el de los efectos que deban recibir los compradores; y

3o.- Los vendedores comerciantes en cuyo beneficio presten fianza otros comerciantes que se encuentren en las condiciones de solvencia indicadas en el ordinal anterior.

Párrafo I.- El monto de las existencias de mercaderías de los comerciantes, vendedores o fiadores, se determinará por sus respectivos inventarios; y, en todo caso, la exactitud de

éstos podrá ser comprobada por la Dirección General de Rentas Internas, la cual denegará los permisos para las ventas cuando las garantías ofrecidas por los vendedores o por los fiadores no sean suficientes, a su juicio.

Párrafo II.- Cada serie de pólizas será remitida por los Colectores, para fines de registro, a la Dirección General de Rentas Internas, con la debida constancia de que se ha efectuado el pago del impuesto y de que han sido satisfechas las garantías exigidas por la ley".

DADA etc.

00808

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
Marzo 1° de 1939.-

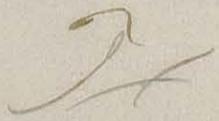
Señor  
Doctor Jacinto B. Peynado,  
Presidente de la República,  
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje # 2693 de fecha 25 de febrero de 1939 y del proyecto de ley, por cuyo medio se modifican los artículos 4 y 5 de la ley número 491, de fecha 3 de abril de 1933, denominada Ley de ventas acumulativas.

Pláceme participarle que el Senado votó dicho proyecto y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado.

NR/

81/5236

00307

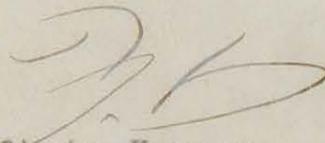
Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
Marzo 1° de 1939.

Señor  
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,  
Ciudad Trujillo.

Señor Presidente:

Votado por el Senado, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley, por cuyo medio se modifican los artículos 4 y 5 de la ley número 491, de fecha 8 de abril de 1933, denominada Ley de ventas acumulativas.

Saludo a usted muy atentamente,



Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado.

NR/

64/5591

C O M I S I O N D E L T E S O R O .

Al Honorable Senado de la República:

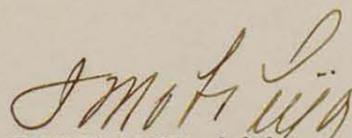
Señores Senadores:

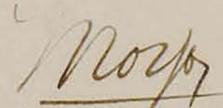
Vuestra Comisión Permanente del Tesoro, ha estudiado detenidamente el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo y que tiende a modificar los artículos 4 y 5 de la ley número 491, de fecha 8 de abril de 1933, denominada LEY DE VENTAS ACUMULATIVAS y concluimos por declarar que las mencionadas reformas serán saludable<sup>s</sup> a la economía de la Ley de Ventas Acumulativas, abriendo un mayor compás en la liberación de la obligación de hacer un depósito especial.

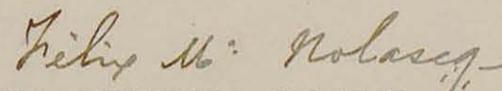
En consecuencia, vuestra Comisión opina, salvo mejor parecer del Senado, favorablemente sobre la reforma a la LEY DE VENTAS ACUMULATIVAS.

Ciudad Trujillo, marzo 10. de 1939.-

Vuestra Comisión del Tesoro,

  
JAIME MOTA hijo  
Vicepresidente.

  
M. MARTIN DE MOYA  
Presidente.

  
LIC. FELIX Ma. NOLASCO  
Secretario.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. UNICO:- Los artículos 4 y 5 de la ley número 491, de fecha 8 de abril de 1933, denominada ley de ventas acumulativas, quedan modificados del modo siguiente:

"Art. 4.- Los vendedores están obligados a depositar en la colecturía de rentas internas, en dinero efectivo o en cheque certificado, un valor igual al 25% del monto de cada serie de ventas acumulativas, que será retenido hasta treinta días después de la fecha fijada para la entrega de los efectos vendidos, con el fin de responder a las reclamaciones que los compradores puedan justificar por faltas imputables a los vendedores.

"Art. 5.- Quedan liberados de la obligación de hacer el depósito exigido en el artículo anterior:

1° - Los vendedores que presten fianza bancaria o garantía real hipotecaria sobre el monto total de cada serie de ventas;

2° - Los vendedores comerciantes que mantengan, durante la vigencia de las ventas acumulativas, existencias de mercaderías cuyo valor sea cuatro veces mayor, por lo menos, que el de los efectos que deban recibir los compradores; y

3° - Los vendedores comerciantes en cuyo beneficio



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. UNICO: - Los artículos 4 y 5 de la ley número

491, de fecha 8 de abril de 1935, denominada ley de ven-

tas generalistas, quedan modificados del modo siguiente:

"Art. 4. - Los vendedores serán obligados a depositar

en la colecturía de rentas interiores, en dinero efectivo

o en cheque certificado, un valor igual al 2% del monto

de cada serie de ventas generalistas, que será retenido

hasta treinta días después de la fecha fijada para la en-

traga de los efectos vendidos, con el fin de responder a

las reclamaciones que los contribuyentes puedan justificar

por letras impuestas a los vendedores.

"Art. 5. - Queda abrogada la disposición de la ley

de fecha 8 de abril de 1935, en lo que se refiere al

de depósito exigido a los vendedores.

1. - Los vendedores...

de rentas...

2. - Los vendedores...

que la vigencia...

de las resoluciones...

casos, que el de...

datos:

3. - Los vendedores...

3<sup>a</sup> LEGISLATURA Sesión 1939

REGISTRADA AL No. 82

en el folio... del libro letra...

No. de ejemplares de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina y razón de dos

espacios impaginales

Ciudad Trujillo, a los 13 días del mes de

Jefe de los Oficios...

*[Handwritten signature]*



# CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica los arts. 4 y 5 de la #491,

TOPICO:

denominada ley de ventas acumulativas. PAG. No. 2

presten fianza otros comerciantes que se encuentren en las condiciones de solvencia indicadas en el ordinal anterior.

Párrafo I.- El monto de las existencias de mercaderías de los comerciantes, vendedores o fiadores, se determinará por sus respectivos inventarios; y, en todo caso, la exactitud de éstos podrá ser comprobada por la Dirección General de Rentas Internas, la cual denegará los permisos para las ventas cuando las garantías ofrecidas por los vendedores o por los fiadores no sean suficientes, a su juicio.

Párrafo II.- Cada serie de pólizas será remitida por los Colectores, para fines de registro, a la Dirección General de Rentas Internas, con la debida constancia de que se ha efectuado el pago del impuesto y de que han sido satisfechas las garantías exigidas por la ley".

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día primero del mes de marzo del año mil novecientos treinta y nueve, año 96 de la Independencia y 76 de la Restauración.

PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

*Felipe M. Nolasco*

*Manuel Brindley*

TOPICO: Demanda de ley de ventas sectoriales. P.A.C. No. 100

protesta fiances otros comerciantes que se encuentran en las condiciones de solvente indicadas en el ordinal anterior.

Artículo 1.- El monto de las existencias de mercaderías de los comerciantes, vendedores o labores, se determinará por sus respectivos inventarios; y, en todo caso, la exactitud de datos podrá ser comprobada por la Dirección General de Rentas Internas, la cual deberá los peritos para las ventas cuando las garantías ofrecidas por los vendedores o por los labores no sean suficientes, a su juicio.

Artículo 11.- Cada serie de pólizas será tramitada por los Coletores, para fines de registro, a la Dirección General de Rentas Internas, con la debida constancia de que se ha efectuado el pago del impuesto y de que han sido satisfactorias las garantías exigidas por la ley.



3ª LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 807 del libro letra. 1939  
en el folio. .... de las sesiones de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
y consta de ...  
espacios interiores ...  
Ciudad Trujillo, ...  
Jefe de Inscripciones ...

*[Handwritten signatures and notes]*



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
Marzo 2 de 1939.

0267

Señor  
Presidente del Hon. Senado,  
CIUDAD.

Señor Presidente:

Junto con su atento oficio Núm. 307, fecha-  
do a primero de los corrientes, se recibió en esta Cámara de  
Diputados el proyecto de ley por cuyo medio se modifican los  
artículos 4 y 5 de la ley número 491, de fecha 8 de abril de  
1938, denominada Ley de ventas acumulativas; y me place par-  
ticipar a usted que dicho proyecto de ley ha sido aprobado  
por este Alto Cuerpo y remitido al Poder Ejecutivo para los  
fines constitucionales.

Saludo a usted muy atentamente,

Arturo Pellerano Sarda,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

8/1/5592